Constitucional del Chocó.

(Número 4.°) Quibdó jueves 24 de Setiembre de 1835 (Trimestre 1.°)

Este papel se publica todos los jueves. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el trimestre pagándose adelantado: los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estado que manifiesta la entrada y salida de caudales que ha tenido esta tesorería en la semana que dió principio el 9 y concluyó el 16 del corriente.

ENTRADA.

Existencia de la semana anterior ' '	1811 4 ¼

SALIDA.

Pagados á la Sra. María Socorro de Torres por el alquiler de la casa que sirve de pabellon á los oficiales de la tercera batería ' ' ' ' '	8 0 0
Remitido á la factoría de Palmira '	788 1 0
Existencia en oro en polvo, dinero, y documentos de pago ' ' ' ' ' '	1015 3 ¼
Suma igual	1811 4 ½

Estado del ingreso y egreso que ha tenido la administracion principal de tabacos de esta provincia en la semana que dió principio el 9 y concluyó el 16 del corriente.

Cargo y data de especies.	*arrobas*
Existencia anterior y presente ' ' ' '	652
Cargo y data de caudales.	No hay.

MENSAGE

QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHOCÓ PRESENTA A LA CAMARA DE PROVINCIA, EN SU REUNION DE 1835.

Sres. Diputados á la Cámara de provincia.

Vuestra reunion tan anhelada por el patriotismo de los pueblos, como necesaria para realizar las mejoras de que es susceptible la provincia, y verificada en medio de la tranquilidad mas completa, es una prueba auténtica de que las instituciones granadinas han hecho grandes progresos á despecho de las maquinaciones de hijos desnaturalizados que han intentado volcarlas; pero que su resultado no ha servido para otra cosa, que convencer á sus autores de la deformidad de sus crímenes.

En cumplimiento, pues, del artículo 10 de la ley orgánica de las provincias, paso á daros cuenta del estado en que se encuentran los ramos de que debeis conocer, de las reformas que creo necesarias, no ménos que de las necesidades que demandan mas urgencia.

ELECCIONES—Las asambleas electorales se reunieron el dia prefijado por la ley, y procedieron al nombramiento de diputados á la cámara, y concejos municipales, unas funciones que les tocó desempeñar.

Habiéndosele admitido al Dr José María del Real, la renuncia que hizo de ministro en propiedad de la alta corte, debe la cámara dirigir á este tribunal la terna correspondiente. y os ruego pongais la mira en ciudadanos que reunan las luces, probidad, y reputacion bien merecida de este antiguo republicano, que ya no existe.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Los jueces letrados de canton, que designa la ley orgánica del poder judicial, no se han establecido: en el de San Juan, porque sus rentas no alcanzan para el sueldo que debiera pagarsele; y en el de la capital, sin embargo de habérsele señalado, y hecho la propuesta correspondiente, está sin proveer por el tribunal de apelaciones del distrito. Hasta ahora dos miembros de los concejos hacen las funciones de jueces de primera instancia, que como legos en los asuntos de su resorte, no son tan culpables de las arbitrariedades que puedan cometer.

Por estas consideraciones la cámara debe instar á la corte del distrito para que nombre interinariamente al juez letrado de hacienda, en conformidad con el artículo 15 de la ley de 8 de junio de este año, que trata sobre el particular. Habiendo un juez de hacienda en la provincia, podria desempeñar tambien la judicatura del canton de la capital, a juicio del Poder ejecutivo, representándole la necesidad, y de acuerdo con el artículo 78 de la ley orgánica de tribunales.

ESCUELAS—La instruccion primaria, si no está al nivel de las otras provincias de la República, que tienen los recursos suficientes, á lo ménos su cuadro no es tan desconsolador, y se encuentra en mejor estado que en el año pasado cuando os informé sobre este asunto.

Hay en esta capital una escuela montada por el método de enseñanza mútua, dotada con seiscientos pesos anuales, y sus alumnos hacen regulares adelantamientos, como se ha demostrado en los certámenes públicos que han presentado: tiene cuarenta niños, y es de esperarse se aumente el número, por el interes con que los padres de familia deben procurar la educacion de sus hijos. En la parroquia de Lloró, hay otra bajo el sistema antiguo, con trescientos pesos y con veinte alumnos: y el local es nuevo y hermoso, y muy propio para establecerla bajo el método moderno; pero imposible ahora sin fondos, ni recursos para comprar

los útiles de mesas, bancas &, que no pueden proporcionar los vecinos, por miseria, agravada con el incendio total de la poblacion en el año pasado.

Suplico á la cámara desde cien pesos con este objeto de lo que deben las rentas municipales de este canton, por tercera parte, la provincial, en calidad de reintegro cuando mejoren las circunstancias; este servicio en tiempo oportuno lo estimarán como es debido, los vecinos de aquella parroquia, muy dignos por sus padecimientos, de que se les trate con interes.

En el distrito parroquial de Murrí, y en la vice-parroquia de Bagadó, las hay por el antiguo método: la primera con doscientos niños y doscientos pesos de sueldo, y la segunda con siete y con ciento cuarenta y cuatro, de paga el vecindario voluntariamente.

En el canton de San Juan, están establecidas en Nóvita y Tadó: la una con treinta y siete alumnos, su dotacion cuatrocientos cincuenta pesos, y la otra con cuarenta y uno trescientos. Dentro de dos meses lo mas tarde, estarán regentadas bajo el sistema lancasteriano, segun los informes que tengo, y será debido en la de Nóvita al Gefe político, que ha abierto una suscripcion con este objeto, y en el Tadó al patriotismo de sus párrocos, que generosamente han dado de su peculio el valor de la madera y hechura de los útiles.

Faltan por montarse en Bibará, Sipí, Noánamo, Chamí y Baudó, por falta de fondos y de preceptores, pero hay fundadas esperanzas de que pronto suceda en las dos primeras, cuyos locales se están concluyendo; y en las últimas no será posible hasta pasado mucho tiempo en que puedan allanarse tantas dificultades.

Caminos La apertura de caminos, para facilitar el comercio cómodo de las provincias limítrofes, con provecho general, en aumento de la prosperidad del pais, se encuentra en el estado de creacion, sin fondos, y sin empresarios que por su propia utilidad debieran dar un impulso favorable, no pueden tener otro nombre que veredas medio intransitables, á fuerza de constantes sacrificios. Sin embargo el de esta provincia á la de Antioquia, por la ruta de Bebará, de cuya direccion me hice cargo voluntariamente, y con el producto del uno por ciento de importaciones estrangeras que la cámara puso á mi disposicion; desde el mes de enero se concluyó transitable de bestias con facilidad; pero no habiéndolo traginado los comerciantes de aquella provincia, ha de cerrarse precisamente sin que á esta gobernacion pueda acusársele de indolencia, pues oportunamente lo participó á su gobernador, que lo hizo al canton de Antioquia, segun lo manifestó oficialmente.

Con respecto á este camino, no deben hacerse por ahora gastos de consideracion, sino los puramente precisos para limpiarlo, hasta tanto que establecido el comercio sin una interrupcion notable, puedan erogarse mayores sumas, que equivalgan á la compensacion. Cuando las rentas provinciales cuenten con mayores ingresos para emplearlos en objetos laudables, debe preferirse la apertura del camino de Chamí que sale á Anserma en la provincia del Cauca, por las ventajas evidentes que resultarán á ambos paises.

Cárceles—Con esclusion de las parroquias de Chamí, Sipí, y Baudó, las hay en los demas distritos; pero á excepcion de la de esta capital, las otras no presentan una seguridad completa. La del Tadó está concluida una parte, sin terminarse por falta de fondos, y lo mismo sucede en aquellas en donde no existen.

Resguardos—En cumplimiento del decreto que espidió la cámara, y se circuló con la anticipacion debida á los gefes políticos, se ha verificado el repartimiento de tierras á los indígenas, con mucha exactitud en la parroquia de Sipí, y en las de Bebará y Murrí, regularmente: en las demas no ha sido posible practicarlo, en unas por no haberse podido reunir los indígenas ausentes, y en las otras por impericia de los alcaldes, y porque no hay hombres de capacidad que puedan formar la junta que previene el decreto citado.

A pesar de tantos obstáculos que han privado llenar una medida de tanto interes, los gefes políticos trabajan con constancia venciendo multitud de dificultades hasta concluir este punto de una manera satisfactoria. En la reunion de 1836 tendré el gusto de informaros definitivamente si ha podido cumplirse con el decreto, para que en caso contrario, adopteis los medios mas conformes con la posibilidad, en vista de los documentos que os presentaré.

Manumision—Segun el estado que he recibido del canton del Atrato, solo hay diez reales existentes, y diez y ocho pesos con tres reales que adeuda una mortuoria ya liquidada. Hay tambien once pendientes, la mayor parte por dificultad en concluirlas; y para que puedan recaudarse efectivamente las sumas que resulten, y que sirvan para el objeto santo que impuso la ley de 19 de julio de 1821 y del modo que dispone el artículo 7.º del decreto de 27 de junio de 1823, voy á disponer su cobro, tan luego como llegue del Cauca el individuo á cuyo cargo se encuentran.

En el del San Juan, hay existentes 343 pesos siete y medio reales, inclusos trescientos veinte y nueve con siete y $\frac{1}{2}$ de la testamentaria del presbítero Joaquin Cañarte, muerto en la ciudad de Nóvita, donde dejó la mayor parte de sus bienes, y en donde debe darse á esa suma la inversion de la ley, como lo prescribe la circular de 15 de noviembre de 1828; pero esta cantidad se halla sin circular con perjuicio de la libertad de aquellos que aun gimen en la esclavitud, porque la junta de manumision de Cartago, creyéndose con mejor derecho, en virtud de que el finado era natural de aquella ciudad, ha instaurado competencia ante la corte superior de aquel distrito, que aun no ha decidido esta cuestion.

Por la circular de 1.º de setiembre del año pasado, está resuelto, que son las cámaras de provincia, las que aprueban las cuentas de manumision, y asi se circuló con la anticipacion debida á las respectivas juntas. Os en arezco del modo mas decidido, no concluyais vuestras sesiones, sin dar un reglamento especial, que asegure de una manera bien clara, la percepcion de este impuesto, asi como fijar el tanto por ciento que deban gozar los tesoreros, recaudadores en las parroquias, secretarios, y tambien lo puramente necesario para gastos de escritorio.

Cámara de provincia, Concejos municipales, y comunales—Por el artículo 110 de la ley orgánica de las provincias, corresponde á la cámara designar el número de diputados que debe tener cada canton; pero en los términos que hoy están

repartidos, y el total de nueve, es exactamente uniforme con el espíritu de la constitucion. No sucede lo mismo con los suplentes, pues hay de mas uno en cada canton, y parece muy razonable que en una de vuestras sesiones arregleis este punto, en los términos que lo espresa el artículo 111 de la misma ley.

Los concejos municipales se establecieron con arreglo á la ley el primer lunes de octubre del año pasado.

Para que la cámara pudiese cumplir con el artículo 160 de la ley del régimen político, pedí á los concejos municipales, me informasen en qué parroquias se podrian establecer concejos comunales, y por las notas oficiales que os remitiré, se ha puesto que por ahora es impracticable; en tal concepto los concejos municipales están encargados de estas funciones que les detalla el artículo 172.

RENTAS PROVINCIALES, MUNICIPALES, Y COMUNALES.=La cámara en sus sesiones del año pasado, poco hizo por la creacion de sus rentas, aunque yo la encarecí sobremanera que fija a su atencion en este objeto. El tesoro público tiene que cubrir gastos excesivos, y urgentes, de lo cual resulta una necesidad imperativa de aliviarlo de las erogaciones que hasta ahora ha sufrido, por dietas, y viáticos de los diputados á la cámara provincial. Ella tiene que hacer otros gastos pecuniares, y necesita de fondos para cubrirlos; por tanto yo os suplico vehementemente, no termineis vuestras sesiones sin haber dado fin á la creacion de estas rentas. Mis indicaciones os servirán de auxilio.

El uno por ciento del derecho de importacion, no está comprendido en el inciso 6.° del artículo 193 de la ley orgánica de provincias; pero estándolo en el inciso 6.° del artículo 174 de la misma ley, es indudable que la cámara puede apropiar este impuesto á sus rentas, quedando sujeto á todos los gastos legales que la misma cámara decrete, sin la restriccion que impuso la ley de 31 de mayo de 1833, pues no puede subsistir, por estar en oposicion con los incisos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 193. Es por estas razones que yo deseo, que espidais un decreto declarando este uno por ciento renta provincial.

Esta no ha ingresado toda la tercera parte de las municipales que le corresponde, porque las últimas apenas han podido cubrir en el año sus gastos preferentes. La cámara adoptará, pues, las medidas que juzgue convenientes, para que las rentas municipales acaben de cubrir á las provinciales la tercera parte de sus rendimientos.

Precisamente dentro de seis meses puede la cámara contar con la suma de mil seiscientos pesos del derecho de comercio, la que puede destinar á los objetos de mayor utilidad. Para esto es preciso que espidais un decreto de los gastos que en el año deben abonarse de los fondos provinciales.

Pero no basta tener grandes recursos, ni diferentes ramos de ingreso, para poseer muchas riquezas. La prosperidad de una renta no viene de allá esclusivamente; es tan solo de la perfecta contabilidad, é inversion legal de sus productos. Por grandes que sean vuestros esfuerzos para hacer florecer las rentas de la cámara, y por multiplicados que sean los ramos, que la constituyan preciso será confesar, que nada vereis adelantado si no dais un decreto reglamentario que organice perfectamente la contabilidad. Sobre este punto de la mas alta importancia, llamo principalmente vuestra preciosa atencion.

Municipales=En los dos cantones de esta provincia, las rentas municipales se recaudan por arrendamiento; este es el modo mas propio que se encuentra para evitar las grandes dilapidaciones que se esperimentan siempre por el sistema de administracion. Así son ambos, si no mayores, al ménos mas seguros sus productos; y este estado de cosas en vez de ser contrario á alguna disposicion, está enteramente de acuerdo con el artículo 191 de la ley orgánica de provincias.

Comunales=Estos consisten hasta ahora en la quinta parte del producto de aguardientes, y lo que produzca el arrendamiento de las tierras del comun. Los concejos municipales, sin embargo, pueden crear y organizar estas rentas, en los términos que la ley dispone, sometiendo sus decretos sobre la materia, á la consideracion de la cámara de provincia, para su aprobacion ó reforma.

NUEVAS POBLACIONES=El decreto ejecutivo de 7 de julio de 1834 que manda se forme una poblacion en el morro de Pugas, cerca de las bocas del Atrato, no ha podido tener efecto, á pesar de haberse hecho los esfuerzos posibles. En mi mensage del año pasado os manifesté detalladamente la causa de su imposibilidad, y ahora repito los mismos inconvenientes; y no habrá de realizarse esta empresa demasiado necesaria, hasta tanto que la cámara no destine alguna cantidad de sus rentas, ó tome las medidas que juzgue mas útiles para señalar alguna suma á cada uno de los individuos que quieran poblar, á lo ménos la muy indispensable para el alivio de sus primeras necesidades.

El Presidente de la República ha fijado el sueldo de cuarenta pesos mensuales, pagaderos del tesoro público, al que haga las funciones de capitan poblador; y aunque se ha presentado una persona que tiene todas las cualidades competentes, y muy al propósito para este objeto, que á mis instancias muy gustoso está pronto á encargarse de la obra, no puede acceder á ello, mientras no hayan ocho ó diez hombres ó familias, para dar principio con seguridad de buen resultado, pues de otro modo resultaria un gravámen de mucha consideracion para la hacienda pública que no debo permitir sin fruto alguno.

En virtud de una resolucion de la cámara, el año pasado pedí al Reverendo Obispo de Popayan, se sirviese mandar un Religioso que hiciera las funciones de mision-ero, y me contestó, no haber quien pudiera desempeñar estos deberes; pero debo hacer presente, que en estas circunstancias, sin una sola casa en que pueda alojarse, es ineficiosa por ahora la venida de este eclesiástico, y debe diferirse para otro tiempo mas oportuno. Yo no descansaré un instante hasta conseguir se forme esta poblacion, porque conozco las inmensas ventajas que reportará la provincia bajo de todos aspectos; y mientras se logra este bien de tanta magnitud, recuerdo á la cámara que precisamente se sirva cumplir lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del decreto citado, sobre el modo con que deban repartirse las fanegadas de tierras baldías que se han destinado á este objeto.

CENSO DE POBLACION=A consecuencia de la ley de 2 de junio de 1834, que dispone la reforma del censo de la poblacion en períodos de ocho en ocho años, comenzando en el presente; se ha verificado el de esta provincia con la mayor exactitud que ha sido

posible, y su resultado ha sido que existen 21,194 almas, sin contar los indígenas errantes llamados cunas. La clasificacion correspondiente obtendrá la cámara por el cuadro que se le pasará ántes de terminar sus sesiones.

CONTINGENTE DE HOMBRES=En vuestra reunion actual teneis que hacer el repartimiento en los dos cantones, de los hombres que tocan á la provincia en los tres casos de paz, conmocion interior, é invasion estrangera; el número lo sabreis por la órden del ejecutivo que se transcribirá con oportunidad. Pido á la cámara, que al dar el decreto sobre este particular, no olvide la atribucion 8.ª del artículo 156 de la ley orgánica de las provincias, para evitar que algun concejo municipal ejerza facultades que no le concede la ley.

GUARDIA NACIONAL=Desde el año de 1832 existe una compañía de artillería con el nombre de 3.ª, tiene un capitan, un teniente, un alférez, y 112 de tropa, inclusas las clases dispuestas por la ley. La instruccion que recibe es, la de infantería, la mayor parte de los domingos del año; y hay tambien un sargento 2.º, un cabo 1.º, y un tambor que componen el cuadro veterano que está detallado por disposiciones vigentes.

Y no hay la menor duda que al primer toque se presentarán inmediatamente á defender las instituciones y el gobierno establecido, si por desgracia se alterára la tranquilidad pública; tal resultado debe esperarse del patriotismo de los que la componen, y que tantas veces han acreditado.

CONCLUSION=Os he presentado el cuadro de todos los ramos de la provincia indicándoos las mejoras, y reformas que me han parecido mas urgentes; en él no encontrareis aquel estilo sonoro, y sublime que producen los talentos eminentes, de aquellos hombres que lejos del estruendo del cañon, han tenido las comodidades suficientes para ilustrarse; pero al ménos él está trazado de una manera bien clara y sencilla, para que vuestra sabiduría encuentre bases fijas para hacer todo el bien que necesitan estos pueblos, y que lo esperan de vuestras luces, de vuestra constancia, y de vuestro puro patriotismo=Quibdó 16 de setiembre de 1835.

Joaquin Rodriguez

AVISO.

Gabriel Andrade secretario de la Gobernacion, certifico: que en la oficina de mi cargo obran documentos que acreditan que el dia 5 de julio último á las cuatro de la tarde fué recibida y publicada en el puerto del Atrato la ley de 28 de mayo del corriente año en que se conceden ciertos premios á los que espolien frutos y efectos nacionales. Consta igualmente que en el mismo dia, y á la misma hora, se publicó el decreto espedido por el Presidente de la República con fecha 29 de mayo en su ejecucion.

Para inteligencia del público, y en cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno, se publica este aviso.

Quibdó 16 de setiembre de 1835.

Gabriel Andrade.

PARTE EDITORIAL.

CONTRABANDOS.

RECETA.

Los legisladores se cansan de espedir leyes y de establecer penas contra los defraudadores de las rentas del Estado: crean guardas para que vigilen, y obligan á los jueces locales á prestar auxilios á estos guardas cuando estén en alguno de los apuros de su ministerio; pero no se adelanta con esto todo lo que es de desearse: los contrabandistas siempre andan de arriba á abajo, y de abajo á arriba, burlando el zelo de estos empleados, escapándose de la vigilancia de aquellos, dando un pernicioso ejemplo á los demas, y robando descaradamente y sin una chispa de verguenza, los intereses de todos, por que todos somos propietarios de la plata de la nacion. De este principio cierto como el áxioma, se deduce la receta que sirve para curar el mal del contrabando. El que vende, por ejemplo, tabaco de contrabando, roba: es ladron el que tiene comercio clandestino de oro: y el que elude el pago de un derecho establecido por la ley, tambien es ladron; y todos ellos roban á sus conciudadanos. De suerte que si todos nos convencemos de que los contrabandistas roban lo que es de nosotros mismos, claro está que todos nos interesaremos en perseguirlos, y nadie los protegerá, puesto que ninguno quiere que le tomen lo suyo

De allí resultará, que no pudiendo los defraudadores hallar acogida alguna, acosados por todas partes por el torrente de una buena opinion, abandonarán un modo de vivir tan odioso y perjudicial: se dedicarán á otro comercio decente, y dejarán de ser las sanguijuelas de las rentas públicas.

Bueno seria tambien imponer á los alcaldes y demas autoridades, el deber de zelar los contrabandos de toda especie en el territorio de su jurisdiccion, y no simplemente el *de prestar auxilio á los guardas.* Los guardas no pueden estar en todos los pueblos; pero todos los pueblos tienen autoridades, y habiendo en todos personas encargadas inmediatamente de perseguir á los contrabandistas, siempre estarán acosados y se les podrá decir: *¿á dónde irá el buey que no ara?* ojalá seamos tan afortunados que este artículo produzca el bien que deseamos.

AVISO.

En la tienda del Sr. Juan Mas se halla de venta la Gramática y ortografía del Dr. Arroyo al precio de ocho reales cada ejemplar.

ERRATAS SUSTANCIALES.

En el número 2.º, columna 1.ª, líneas 3.ª y 27, dice—*el 9 y concluye el 16 de agosto*—Léase: *el 25 y concluyó el 31 de agosto*

Idem idem, columna 3.ª, línea 42, dice—á 10 de junio—Léase: á 10 de julio.

En el número 3.º, columna 1.ª, líneas 3 y 24, dice—*el 9 y concluye el 13 de agosto*—Léase—*el 1.º y concluyó el 8 de setiembre.*

Idem idem, columna 3.ª línea 56, dice—el dia 8 de julio—Léase: el dia 5 de julio.

Impreso por José Casanova.